

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
de la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
fuera, por razon de franqueo, trimestre. 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2.
En Ocartagón (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 336 de 2 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por D. Fructuoso Adot, Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Logroño, y consultados los antecedentes que existen en este Centro acerca de la petición en aquella formulada, entre ellos el expediente incoado por D. Domingo Miranda Moreno, Auxiliar de la Normal de Bilbao:

Considerando que los Auxiliares de las Escuelas prácticas ofrecen iguales garantías de aptitud que los Maestros elementales, habiéndose sometido á las mismas pruebas:

Considerando que, tanto por el mayor número de enseñanzas que se da en las prácticas, como por la intervención de los Auxiliares en el trabajo de los alumnos Maestros, resulta recargada la labor que aquellos desempeñan, respecto de la que realizan los elementales:

Considerando que los Municipios cuentan la Auxiliar de la Normal como una de las elementales de la localidad:

Y considerando que esta inclusión que hacen los Ayuntamientos no se entiende á los beneficios que debería percibir el Auxiliar como encargado de ese servicio municipal;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado resolver que los Auxiliares de las Escuelas prácticas, agregadas á las Normales, sean considerados como Maestros elementales de las localidades respectivas para el disfrute de todos los derechos que la ley concede á éstos últimos; entendiéndose que los Auxiliares que al presente no lleven dos años en el sueldo inferior inmediato al de los elementales de la misma capital, no podrán ser objeto de esta nivelación hasta cumplido dicho

plazo, sin perjuicio de que entren en el goce de las demás ventajas desde el día de la fecha, á cuyo fin los interesados incoarán el oportuno expediente para la expedición de sus nuevos títulos administrativos, y los Ayuntamientos incluirán en sus respectivos presupuestos los créditos necesarios para satisfacer los gastos que origine esta reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada por V. S. en 9 de Octubre último, ha emitido con fecha 21 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 4 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arenas de San Juan, decretada en 9 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración del expresado pueblo, aparece entre otros cargos que practicado un arqueo extraordinario, y abierta el arca de los fondos, en que debía haber 1.435 pesetas 61 céntimos, sólo se encontraron varios documentos pendientes de formalización por valor total de 1.693 pesetas 63 céntimos; que en 21 de Julio el Ayuntamiento acordó conceder la rebaja de 500 pesetas al rematante del arbitrio de pesas y medidas, siendo así que el rematante había aceptado el contrato á riesgo y ventura, y sin que para otorgar la rebaja se cumplieran todos los requisitos legales; y que no se llevaban los libros de bagajes y alojamientos, ni de Caja, ni Diario,

borrador de ingresos y gastos, ni de acuerdos relativos al Pósito, cuyos créditos estaban sin cobrar.

Dada audiencia con arreglo al artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, y expuestos por los interesados los descargos consignados en el expediente de la visita, el Gobernador, considerando que no habían sido desvirtuados los cargos, decretó en 9 de Octubre la suspensión del Alcalde y Concejales D. Valentin Moreno, D. Julián Chocano, D. Patricio Losa y D. Eustaquio Losa, y del Secretario D. Brigido Rincón, porque sólo á los expresados se atribuían las faltas relacionadas.

La Subsecretaria de ese Ministerio propone que se confirme la suspensión de que se trata.

La Sección:
Considerando que contra los hechos que constan en las certificaciones unidas por el Delegado al expediente de la visita no han presentado los suspensos documento alguno que los desvirtúe, y que alguno de los relacionados cargos pudieran revestir caracteres de delito, opina que procede confirmar la suspensión, remitir los antecedentes á los Tribunales é instruir expediente con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, por lo que respecta al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Rabat (Marruecos), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª,

4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 19 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden sea cual fuese la clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos de Marruecos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Rabat, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

Subsecretaria

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Kósier (Egipto), cuyo punto fué declarado sospechoso por orden de este Centro de 11 de Septiembre de 1893, y conforme á lo prevenido en el artículo 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª y 41 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, esta Subsecretaria ha acordado disponer se admitan á libre plática los buques procedentes de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no estén comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(«Gaceta» núm. 335 de 1.º Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with columns: N.º de orden, Dependencia ó Servicio, Categoría, Clase de destino, Sueldo, Gratificaciones y demás ventajas, Fianza, Condiciones especiales. Rows include various departments like Ministerio de Fomento, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Ultramar, and various regional offices.

Estos empleados tienen á su cargo la vigilancia y reparación de la línea y cuidado del material destinado á la misma, á cuyo efecto se necesitan conocimientos, especiales y prácticos, prefiriéndose á los que hayan servido en el ramo de Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en el Instituto de Guadalajara las dos cátedras de Latín y Castellano á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de curso, se anuncian previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1895.
—El Director general, R. Conde.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.126.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de los pastos que puedan producir los montes comunales sitos en el término municipal de Mula, durante el año forestal de 1895-96; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 20 del actual á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil ochocientos veinticinco pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 2 de Diciembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.127.

Montes.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que

puedan producir los montes comunales sitos en el término municipal de Abarán, durante el año forestal de 1895-96; he acordado se celebre primera subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 18 del corriente á las diez de su mañana, bajo el tipo de tasación de dos mil doscientas cincuenta pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 2 de Diciembre de 1895.
—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Número 1.120.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.179.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Sánchez Cortés, vecino de Retamosa, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 29 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Sorpresa*, de mineral de hierro, sita en término de Mula y paraje llamado Barranco del Cenajo, diputación de Arceniche; lindando por N. pozo del Jabonero, E. Morras de los Cuchillos, O. Barranco de Mula, y S. pinar del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la falda S. del Barranco del Cenajo á 50 metros de la rambla del referido Barranco; desde cuyo punto se medirán al S. 50 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 30 de Noviembre de 1895.
—Antonio Belmar.

Octava sección.

Número 1.130.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Antonio Lencina, Joaquín Belda, Juan Martínez Prez, Francisco Lucas Martínez, José Moreno Verdú, Antonio Pérez Moreno, Francisco Guardiola, Eduardo García, Marcelino Olivares, Antonio Ruiz López, Miguel Jiménez Muñoz, Francisco Abellán y Pedro Cutillas, cuya su residencia y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la

publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración, acordada en causa que instruyo sobre falsedad en documento público y malversación de caudales públicos; aperecidos que de no comparecer, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Yecla á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10	»
ALEDO, por la subasta de consumos.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16	»

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devol-

verán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.